VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

En la Ciudad de México, siendo las diecinueve horas con cuarenta y dos minutos del dieciocho de junio de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar la vigésima cuarta sesión pública de resolución del presente año, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su carácter de Presidente, Janine Madeline Otálora Malassis, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Mónica Aralí Soto Fregoso y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Buenas noches.

Se abre la sesión pública de resolución de la Sala Superior convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para la presente sesión.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes seis integrantes del pleno de esta Sala Superior.

Y los asuntos a analizar y resolver son: un juicio electoral, tres recursos de reconsideración y dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de seis medios de impugnación, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Señoras Magistradas, señores Magistrados, pongo a su consideración el orden del día con el que se nos ha dado cuenta.

Si están de acuerdo con el mismo, sírvanse manifestar en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos, tome nota, por favor.

Secretaria Roselia Bustillo Marín, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que presenta a consideración de este Pleno la ponencia del señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de Estudio y Cuenta Roselia Bustillo Marín: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 62 de este año, presentado por Clemente Castañeda Hoeflich a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral que tuvo por acreditada la infracción a los principios de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, así como la vista a la Mesa Directiva del Senado, toda vez que la responsable debió considerar que la asistencia del recurrente al evento de registro del candidato a la gubernatura de Puebla tuvo la finalidad de presentar a la autoridad administrativa electoral nacional en un acto protocolario la solicitud de registro como candidato común por parte del partido Movimiento Ciudadano, así como del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

Esto en ejercicio de su representación como dirigente de un partido político nacional en cumplimiento a sus fines y objetivos constitucionales, aunado al hecho de que no hizo empleo de recursos materiales para su traslado y solicitó el descuento de su dieta correspondiente a la sesión parlamentaria en la que faltó.

Por tanto, no se acredita una infracción al artículo 134 constitucional porque se advierte que la conducta denuncia no implicó un uso indebido de recursos materiales y humanos en afectación del principio de equidad.

Por lo anterior se propone revocar la sentencia en lo que fue materia de impugnación.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 78 de este año, interpuesto por José Gerardo Sergio Pérez García, como Director General del periódico "Foro 21", en el que controvierte la sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal que lo sancionó por difundir información descontextualizada y falsa en la etapa de precampaña del Proceso Electoral Extraordinario de la gubernatura de Puebla.

En el proyecto se califica como inoperante el agravio en el que el recurrente sostiene que no cometió la falta porque, aun cuando hubo variación entre lo que publicó Consulta Mitofsky y lo que apareció en su portada, en ambos aparecía como puntero el mismo precandidato.

Esto, porque se trata de un argumento que no combate frontalmente las consideraciones de la Sala Especializada, por las cuales determinó que el periódico difundió información falsa sin sustento fáctico o metodológico, que pudo confundir al electorado y afectar los principios que rige la materia electoral y el sufragio libre e informado.

Por el contrario, el recurrente reconoce, incluso, que publicó datos distintos, además de las constancias de autos se advierte que efectivamente existe variación entre los resultados de la encuesta que realizó Mitofsky y los que aparecieron en la portada del periódico responsable.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención.

El Magistrado Rodríguez Mondragón tiene el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente.

Me referiré el REP-62 de 2019. Este caso es relevante en mi opinión, cuando se trata de mejorar el funcionamiento de los sistemas de gobierno presidenciales, uno de los elementos que generalmente se toman en cuenta es la forma en cómo se relaciona el Poder Legislativo con otros Poderes y con los partidos políticos en sí mismos.

Un elemento clave, el de esta relación es el sistema de partidos. En los sistemas parlamentarios ha sido una práctica común que los líderes de los partidos políticos sean legisladores, aunque hoy por hoy esta doble función, también ya es presente y común en partidos de algunos sistemas presidenciales, como por ejemplo el caso de Chile.

En algunos diseños institucionales, presidenciales, en el ámbito comparado se han introducido también elementos del sistema parlamentario, incluso en nuestro país con la reforma de dos mil catorce, se introdujo la posibilidad de formar gobiernos de coalición.

Inicio mi intervención con estas ideas, para destacar desde otra perspectiva la importancia de reconocer la relevancia de la función que tienen los partidos políticos y sus dirigentes, para que el sistema de gobierno y el Poder Legislativo, funcionen con fluidez, además de hacer compatibles dos aspectos centrales para el desarrollo de nuestra democracia: la función parlamentaria y el fortalecimiento del sistema de partidos políticos.

Con estas ideas en mente, me referiré brevemente al caso y a su contexto, a los precedentes sobre el uso de los recursos públicos, en el caso de legisladores, al caso concreto, así como a la función del líder de partido y del legislador.

En el caso concreto, el Senador Clemente Castañeda, Senador del grupo parlamentario Movimiento Ciudadano, asistió al evento de registro de Enrique Cárdenas Sánchez, candidato en ese entonces común a la gubernatura de Puebla, por los partidos de Acción Nacional, el PRD y Movimiento Ciudadano.

La Sala Regional Especializada infraccionó al senador por el uso indebido de recursos públicos en su carácter de legislador. La Sala responsable atendió el precedente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 162 del año 2018; pero, en el caso particular, debió tomar en cuenta que el recurrente asistió a un evento de carácter estrictamente partidista, en calidad de Coordinador Nacional de su partido.

Ahora me referiré a este precedente y otros que estimo son relevantes para el caso concreto.

Esta Sala Superior, ha resuelto problemas similares, aunque no específicamente idénticos, cuando se trata, como en este caso, de la participación de dirigentes de un partido político.

En el recurso de apelación 37 de 2018, se declaró inexistente la infracción de uso indebido de recursos públicos, por parte de diversos servidores públicos, tanto legislativos, como ejecutivos.

En este recurso se denunció la asistencia de los legisladores en un día y hora hábil, a una sesión extraordinaria del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional. Debido a que el hecho denunciado se trataba de un acto partidista, se determinó que la asistencia de los servidores públicos no trastocaba la equidad de la competencia entre partidos políticos.

En el mismo sentido, en el juicio electoral 17 del año 2018, se declaró inexistente la vulneración al principio de imparcialidad de los recursos por la asistencia de un diputado federal y un senador en un día hábil durante el periodo de sesiones de las cámaras respectivas a una rueda de prensa en el estado de Yucatán en la que realizaron manifestaciones a favor de diversas candidaturas.

En el caso se determinó que la sola asistencia de los legisladores a una rueda de prensa en un día hábil, en modo alguno suponía un uso indebido de la función pública, al tratarse de una rueda de prensa genuina y no de un acto proselitista.

Por último, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 162 del mismo año 2018, en el que se analizó la asistencia de legisladores federales y locales a un acto proselitista en el estado de Chihuahua, esta Sala Superior sustancialmente estableció que los legisladores pueden acudir a actos o eventos de carácter partidista, político-electoral o proselitista, siempre y cuando asistieran a las sesiones del pleno y de sus comisiones que tienen encomendadas en su función. Además de que no utilicen recursos públicos y esa es la premisa que toca a todos casos, que no haya uso de recursos públicos.

Es importante mencionar, nuevamente, que en la línea evolutiva de esta Sala Superior sobre el uso indebido de recursos públicos por parte de legisladores no se ha analizado ningún caso en que un legislador falte a la sesión del pleno de alguna de las cámaras del Congreso de la Unión por acudir a un evento partidista con el carácter de presidente o dirigente nacional del partido en ejercicio de sus funciones.

En este sentido, al no haber sido analizado por esta Sala Superior el supuesto que se nos plantea en el caso concreto, considero que se debe aplicar el criterio establecido en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 162 del año 2018, el cual es el más reciente, pero poniendo especial atención a la doble calidad del sujeto denunciado. Esto es como senador y dirigente nacional de su partido.

Por ello, un legislador que falta a la sesión del pleno o comisión por asistir a un evento partidista no incurre en uso indebido de recursos públicos si se trata del dirigente nacional de su partido, no utiliza recursos públicos para asistir a dicho evento y esto es lo que ocurre en el caso concreto, ya que quien fue denunciado es senador y también coordinador operativo nacional de Movimiento Ciudadano.

Considero propicio mencionar que en nuestro sistema no existe una prohibición ante tal coincidencia de funciones. Un líder de partido que a la vez es legislador desempeña diversas funciones que deben tomarse en cuenta para decidir este caso.

El sistema de partidos y su reflejo en el Congreso moldean las posibilidades de liderazgo en una u otra institución. El efecto de la estructura de partido puede

generar que sus líderes tengan funciones relacionadas con el propio partido y a la vez que tengan que ser consistentes con su función de legisladores.

En innumerables estudios sobre el surgimiento y el desempeño del liderazgo en pequeños grupos humanos se ha demostrado que se tienden a desarrollar dos roles cruciales de líderes, el especialista socioemocional y el especialista de tareas.

Se puede pensar que el comportamiento de un líder de partido político sigue esta lógica de especialista socioemocional. El liderazgo especialista socioemocional es utilizado para mantener unidos a los integrantes de un partido o de un grupo y podría manifestarse en su asistencia al evento de registro de una candidatura de su partido en coordinación con otros partidos políticos.

Desde la perspectiva opuesta, al ser legislador una proporción considerable del esfuerzo del liderazgo se invierte en realizar las innumerables tareas esenciales para el buen funcionamiento del proceso legislativo, es decir, la agenda legislativa coloca cargas de trabajo considerables para llevar a cabo la propia actividad legislativa.

Quienes integran el Congreso estarían fuertemente orientados hacia el liderazgo de tareas. Y aunque el desempeño socioemocional y el desempeño en las tareas son funciones de liderazgo analíticamente distintas, en el caso de un senador que es además líder partidista, estas tareas están entrelazadas.

El líder de partido tiene una especial responsabilidad organizativa e ideológica. Un legislador está en una situación institucional diferente a la de un líder de partido ya que tiene que rendir cuentas al electorado. La organización de estas dos funciones es esencial para su eficiencia.

En suma, para mí es claro que hay dos naturalezas en una misma persona, la del legislador y la del líder partidista.

La virtud del proyecto es que al fijar un criterio para un caso inédito hace compatibles ambas funciones que son cruciales para el sistema de gobiernos, para el sistema de partidos y para la democracia en sí misma.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Sigue a debate el asunto, Magistradas, Magistrados.

Nadie, sí Magistrada Soto Fregoso, tiene el uso de la voz.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: De manera muy breve, para sumarme a lo ahorita vertido por el también Magistrado Reyes y por el propio proyecto, en el sentido de que, coincido en que este es un caso particular, en el que no nos hemos pronunciado por las, digamos, circunstancias que en el mismos se están dando y estimo por lo tanto que no debió sancionarse al impugnante.

Y en efecto, en autos está demostrado que se llevó a cabo, también ya no quisiera a detalle referirme al caso, creo que ha sido bien expuesto, por eso me voy directo a mi posicionamiento.

Decía que, en efecto, en autos está demostrado que se llevó a cabo la solicitud de registro de la candidatura común de Enrique Cárdenas Sánchez a la gubernatura del estado de Puebla el diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, en las instalaciones del Consejo local del Instituto Electoral en la mencionada entidad federativa, que no hubo invitación formal al evento y que acudieron dirigentes de los partidos políticos que integraban entonces la coalición conformada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Representantes de los órganos de dirección de este último y también simpatizantes de los partidos citados, así como que en su oportunidad los medios de comunicación difundieron tal acontecimiento.

Ahora bien, si la Sala Especializada emitió la resolución reclamada tomando en cuenta el carácter del legislador, del senador Clemente Castañeda y su inasistencia a la sesión ordinaria del Senado celebrada el día diecinueve de marzo, pero no consideró la calidad relevante del sujeto denunciado como dirigente nacional de un partido político, quien acudió con la finalidad de ejercer la función de representación de supra citado partido, digamos, de su partido político como titular del mismo.

En este caso, esta falta de consideración por parte de la Sala Especializada, al respecto es que estimo también contraria a la propuesta que aquí se está sometiendo a la consideración, y en el caso se trata de la participación de un dirigente de un partido político nacional.

En el acto de solicitud de registro del candidato de la coalición que integraba su partido, como candidato común por parte de Movimiento Ciudadano, que incluía esa coalición. Entonces estamos ante el ejercicio de su representación como dirigente de su partido político a nivel nacional, y su asistencia es en cumplimiento a estos fines y objetivos constitucionales.

Ya se señaló también, no hay prohibición al respecto y no hay tampoco un pronunciamiento previo en relación al análisis de la incompatibilidad de estas dos funciones que ejerce una misma persona, como son el ser legislador y el ser dirigente nacional de un partido político.

Así es que, si bien el recurrente tiene esta calidad de senador, y asistió al acto referido en un día en que se celebró una sesión ordinaria en el órgano parlamentario que integra, resulta que es procedente, que es necesario ponderar y valorar la calidad de este sujeto denunciado, que es, en este caso, la calidad también de dirigente nacional de su partido político.

La protección constitucional de la autorregulación de los partidos, y la función de los partidos políticos en el sistema constitucional, dado que tales entes están llamados a contribuir a la reproducción del estado constitucional democrático, mediante su rol en la integración de la representación ante los congresos.

Adicionalmente también cabe mencionar que el legislador y presidente nacional del partido político al que pertenece, realizó acciones preventivas pertinentes para evitar el uso de recursos materiales y humanos de su encargo como servidor público, en una actividad estrictamente partidista, en tanto que el impugnante solicitó también el descuento de su dieta correspondiente a la sesión en la que faltó.

Por tanto, a mi juicio también estos factores hacen que en el caso particular no se actualice una infracción al artículo 134 Constitucional, dado que no se advierte

que la conducta denunciada haya implicado un uso indebido de recursos materiales y humanos en afectación al principio de equidad.

Sería por estas razones en que estimo que este caso requiere del análisis particular, como así se está proponiendo y con el cual estoy coincidiendo.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Magistrada Soto.

¿Alguien más desea intervenir?

También para fijar mi postura. Estoy de acuerdo con la propuesta de solución en este recurso porque, primero, considero que es necesario una armonización objetiva y racional de los fines que persiguen los artículos 41 y 134 de la norma fundamental. Esto para determinar, en su justa dimensión, si el registro de una candidatura a un cargo de elección popular al que concurre un legislador en horas hábiles, en su calidad de dirigente partidista nacional, implica no un uso indebido de recursos públicos.

El estándar de análisis desde una perspectiva funcional debe partir de un examen sistemático y contextual de las normas constitucionales, a fin de ponderar los aspectos relevantes que realizan las dirigencias partidistas y que no obstaculice su labor legislativa.

Los argumentos que respaldan mi posicionamiento a favor del proyecto, en cuanto a su sentido, radican, esencialmente en dos vertientes: una de carácter valorativa relacionada con el papel de los partidos políticos y la función preponderante de sus dirigencias nacionales en la vida pública.

Y la otra, de carácter procedimental, enfocada a la interpretación constitucional en aquellos casos en los que resulta necesario armonizar los fines de las normas constitucionales.

Como lo apunta Sartori, los partidos poseen una estructura con reglas y prácticas políticas de funcionamiento, esto explica la relación que existe entre partido y órgano legislativo. Lo expresa Sánchez Medero, hay un reconocimiento explícito a la interacción que se produce entre estas dos entidades.

¿Cómo se explica esto? Precisamente, porque la base primera del artículo 41 constitucional integra el elenco de principios y garantías de los partidos, los cuales constituyen un parámetro de regularidad constitucional que orientan al juzgador para determinar los alcances y finalidades de la norma cuando se pretende resolver un conflicto en el que se actualiza, precisamente, el carácter bidimensional del sujeto infractor.

Es decir, como legislador y como dirigente partidista nacional, desde la perspectiva de Daniel Katz, en una estructura democrática el líder está sometido a continuos procesos de intercambio social con otros grupos y con sus seguidores, además debe responder de sus logros ante el electorado, partido y ante otros grupos específicos.

En esos términos, el liderazgo de los partidos y sus dirigentes se acentúa en la labor legislativa al canalizar la ideología política en actividades comunes del Estado, al mismo tiempo facilita a los legisladores la intermediación con la

sociedad.Por tanto, cuando se actualiza el papel de legislador y dirigente partidista nacional debe operar en un escenario de modulaciones en su actuación institucional.

En este caso el papel de la dirigencia o líder partidista está enmarcado en el ámbito de los fines constitucionales de los partidos políticos que prevé la referida base uno del artículo 41 constitucional.

Esto es, la dimensión instrumental de sus dirigentes en aquellas tareas que resultan de trascendencia para el partido, como acontece en el acto de registro de candidaturas a cargos de elección popular. Por tanto, hasta esta parte queda evidenciado que el nexo entre partidos y órganos legislativos da un margen de maniobra para la dirigencia nacional a fin de dar continuidad y funcionalidad al papel de los partidos en la lucha por el poder.

En segundo orden queda ahora preguntarnos si el caso que se analiza afecta o no el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional por el solo hecho de que el dirigente partidista nacional hubiera concurrido a la inscripción de una candidatura de elección popular teniendo esa obligación partidista.

La respuesta a esta interrogante debe ser en sentido negativo y para ello es necesario acudir a una interpretación constitucional que concilie los fines que persigue tanto el artículo 41 como el 134.

Las líneas de razonamiento que me conducen a esta conclusión son las siguientes: Para armonizar estos fines es conveniente considerarlo como un sistema respecto del cual es necesario un escrutinio constitucional de carácter funcionalista de las normas para salvaguardar el apropiado funcionamiento del modelo democrático deliberativo, de ahí que una permisión debe atender a la protección de otro bien igualmente valioso en los términos de la Constitución.

Es insuficiente el examen aislado del párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, dado que a partir de un análisis sistemático y contextual de los hechos del caso concreto guardan compatibilidad y se inserta apropiadamente en un modelo democrático a la luz de esa perspectiva funcional que he mencionado.

El actuar del dirigente partidista nacional sí encuentra una justificación constitucional válida compatible con los propósitos de la base uno del referido artículo 41 de la norma suprema al ejecutar actos relevantes para la democracia, como acontece en el registro formal de candidaturas a cargos de elección popular.

Los hechos del caso y el estándar de prueba solo acreditan que el recurrente asistió al registro formal de la candidatura común a la gubernatura en el estado de Puebla, sin que exista medio de convicción que permita advertir que se hubieran realizado otros actos que tuvieran una finalidad distinta.

Lo anterior, porque un partido tiene el derecho constitucional de disponer de una estructura interna y funcionamiento democrático que se exterioriza a través de su dirigencia.

En suma, la sola asistencia de un legislador a un registro de candidatura, derivado de su calidad de dirigente de partido político, está justificada en las funciones atribuidas a los partidos, lo cual es armónico con las prohibiciones del artículo 134 Constitucional, debido a que la asistencia no implica el uso indebido de recursos públicos o se afecten otros valores del principio democrático.

La norma constitucional no puede llegar al extremo de obstaculizar el funcionamiento de los partidos, dado que el carácter bidimensional no se opone a las tareas que atañen a cada espacio, en tanto se cumplan los deberes que impone la función pública.

Y es por esas razones que estaré a favor del proyecto, en cuanto al sentido que nos propone.

No sé si alguien más quisiera intervenir. De ser así el caso, le pediré a la Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos, con la aclaración de que formularé un voto concurrente en el SUP-REP-62 de 2019.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, precisando que usted, Presidente, anunció la emisión de un voto concurrente, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 62 de este año.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 62 del año en curso, se determina:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Y en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 78 de la presente anualidad, se decide:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone en la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia, ambos de este año, en los cuales se actualiza una causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer término, se desecha de plano la demanda del juicio electoral 72, promovida para controvertir la sentencia emitida por esta Sala Superior en los juicios electorales 46 de 2019 y acumulados, mediante la cual se confirmó el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se establecieron las bases para dar cumplimiento al estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa para los procesos electorales locales. La improcedencia deriva de que se pretende impugnar una sentencia dictada por esta Sala Superior que no admite ser objeto de impugnación al ser definitiva e inatacable.

Por otro lado, se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 390, 391 y 392, cuya acumulación se propone, interpuestas para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, mediante la cual se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en contra de una regidora del ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco, y se ordenó diversas medidas de protección. En el caso la improcedencia deriva de que la responsable no analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que solo examinó y resolvió aspectos de legalidad.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

Magistradas, Magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Les consulto, ¿hay alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en los asuntos con los que la Secretaria General de Acuerdos dio cuenta, se resuelve en cada caso: Desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado la discusión de los asuntos del orden del día, convoco a los integrantes de este Pleno para la próxima sesión pública de resolución de esta Sala Superior y siendo las veinte horas con doce minutos del dieciocho de junio de dos mil diecinueve, levanto la presente sesión.

Buenas noches.

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE